

Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1988. 423 pp.

La obra que presentamos se trata de una tesis doctoral dirigida por F. Tomás y Valiente que obtuvo el premio «Nicolás Pérez Serrano» del Centro de Estudios Constitucionales. Se basa fundamentalmente en la documentación conservada en el Archivo del Congreso y se articula en tres partes.

La primera está dedicada a los presupuestos normativos, consistentes fundamentalmente en el artículo 373 y paralelos de la Constitución de 1812 y su desarrollo en la ley del 17 de abril de 1821, aprovechando las soluciones ofrecidas por la práctica a partir de 1810, así como su conexión con el Código Penal de 1822.

La segunda se refiere al procedimiento para resolver las infracciones constitucionales. Se estudia en primer lugar quiénes están legitimados activamente para iniciar el proceso, llamando la atención sobre el número crecido de recursos planteados, lo que indicaría que la Constitución fue más conocida de lo que generalmente se cree. Las Diputaciones Provinciales no sólo debían remitir los recursos a las Cortes para su tramitación, sino que debían investigar sobre la existencia de dichas infracciones e iniciar el procedimiento. Aunque de acuerdo con la normativa entonces vigente los jueces también eran competentes para juzgar las contravenciones a la Constitución, poco a poco se fueron inhibiendo, remitiendo los correspondientes expedientes a las Cortes. Éstas consideraron que tenían capacidad para iniciar el procedimiento e incluso ordenar una investigación sin previa denuncia.

Poco a poco las Cortes fueron asumiendo la tarea de documentar las infracciones ante la imposibilidad de que muchas veces lo hicieran los recurrentes, o porque la documentación remitida no era suficiente. El contenido de las infracciones fue muy variado. La documentación debía cumplir deter-

minados requisitos formales: autenticidad, legalización, cuyos defectos en caso necesario suplían las Cortes. En algunas ocasiones en la tramitación del recurso se dio intervención a las Diputaciones y a los jefes políticos, a los jueces de primera instancia y a los alcaldes constitucionales. En el Diario de Sesiones se publicaba el nombre del recurrente y del supuesto infractor así como el objeto de la infracción. No está suficientemente documentado el papel que desempeñó el rey en la tramitación de este tipo de recursos, de cuya resolución era competente tanto el rey como las Cortes. Solamente disponemos de algunas noticias proporcionadas por recursos paralelos ante las Cortes, por informes al respecto del Consejo de Estado y por el caso Alcalá Galiano. De todo ello parece deducirse que la intervención del rey en esta materia fue más bien parca. Cuando las Cortes no están reunidas le suple en este cometido la Diputación Permanente, que generalmente se limita a recoger y documentar los expedientes para su posterior decisión cuando estén reunidas las Cortes.

Las infracciones que fueron objeto de recurso, de acuerdo con la documentación analizada, se referían a los temas siguientes: la libertad civil e igualdad de los ciudadanos, entendiendo por libertad civil la libertad de comercio, importante para el naciente liberalismo (se plantean recursos contra las trabas que ponían las autoridades municipales por la imposición de tasas o para garantizar la salud pública), libertad de movimiento y libertad de imprenta (las Cortes se convierten en un órgano de férrea vigilancia de la infinidad de publicaciones existentes al regular su uso y posibles abusos); el derecho de propiedad (los recursos por este motivo son de lo más variados y su tramitación contribuirá a configurar el concepto burgués de propiedad privada que será posteriormente recogido en el Código Civil); inviolabilidad de domicilio (los recursos van contra autoridades provinciales y municipales, contra la justicia y las autoridades militares); las garantías constitucionales de ser juzgado por el tribunal competente y conforme al procedimiento civil o penal establecido; la inexistencia o tramitación defectuosa de los juicios de conciliación; garantías en el proceso penal (detenciones sin cumplir las formalidades recurridas desde la cárcel); infracciones en las elecciones (privación ilegítima del derecho a votar o infracciones cometidas en el transcurso de las elecciones); infracciones cometidas mediante órdenes ministeriales (incoada la causa y declarada la inconstitucionalidad por las Cortes, el ministro quedaba en suspenso y se remitía toda la documentación al Tribunal Supremo); conflictos jurisdiccionales entre los poderes judicial y ejecutivo (fueron muy numerosos propiciados por la no separación tajante todavía de ambos poderes en algunos funcionarios) y dentro del ejecutivo (por apropiación indebida de funciones sobre todo por los Ayuntamientos y Diputaciones).

La tercera y última parte está dedicada a la solución de los recursos planteados, sobre la que se dispone de documentación escasa. Las consecuencias doctrinales que se sacan del análisis de los recursos planteados se refieren a la superioridad de la Constitución sobre las demás normas que no podían

contradecirla y debían adaptarse a ella, su consideración distinta de las infracciones a las leyes ordinarias, el denunciado tiene que ser funcionario público pero no se requiere que lo sean los inculpados como partícipes, la irretroactividad de la norma constitucional para asuntos incoados antes de su vigencia. Las Cortes no distinguen entre artículos de la Constitución de aplicación directa y artículos que no lo sean y nunca negaron un recurso porque la infracción requiriera una norma que desarrollara el texto constitucional y en caso de laguna legal las Cortes crearon derecho. El objeto de las resoluciones generalmente fue anular el acto inconstitucional y sus efectos, adoptando una función que la autora califica de «juez negativo». Por su conexión social se puede decir que los procedimientos por infracciones de la Constitución fueron de hecho un exponente de los conflictos políticos existentes en los diversos periodos: 1812-14 (Guerra de la Independencia y afrancesados), 1820-23 (luchas entre exaltados y moderados) y 1836-37 (guerras carlistas).

La obra termina con utilísimos índices de materias, de autores y sistemático. En el segundo se observan algunas omisiones sin mayor importancia (Clemente Carnicero, Fernández Almagro, Martínez Quintero, Michelet, Salas, etc.) o no adecuada ordenación alfabética (Alonso antes de Alarcón, Morán antes que Moral, etc.) que en nada restan mérito a la obra, muy bien estructurada y escrita con un estilo claro y ameno, en lo que como en tantas otras cosas se nota la mano de su maestro. Quizás hubiera sido deseable, al menos para mi gusto, más referencias al contexto europeo.

**Antonio Pérez Martín**